

ESTATUTOS DE LA CONFEDERACIÓN COLOMBIANA DE ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES - CCONG

Versión Aprobada por la Asamblea General Ordinaria No. XXXVI del 13 de marzo de 2019

CAPÍTULO I

NOMBRE, NATURALEZA JURÍDICA, DOMICILIO, DURACIÓN Y OBJETO

ARTÍCULO PRIMERO.- DENOMINACIÓN Y NATURALEZA JURÍDICA.- La CONFEDERACIÓN COLOMBIANA DE ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES, "CCONG", Es una persona jurídica sin ánimo de lucro de utilidad común, beneficio social y comunitario que busca el bien público, organizada como Corporación, con estructura de plataforma nacional de cuarto grado y carácter gremial, que se rige por la Constitución Política y las leyes colombianas, por sus estatutos y reglamentos y por los principios universales que inspiran este tipo de organizaciones.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DOMICILIO.- La Confederación tiene como domicilio principal la ciudad de Bogotá, D. C., pero su ámbito de acción comprende todo el territorio de la República de Colombia.

ARTÍCULO TERCERO.- DURACIÓN.- La duración de la Confederación es de noventa y nueve (99) años, que se cuentan a partir del día veintiséis (26) de enero de mil novecientos ochenta y nueve (1989).

ARTÍCULO CUARTO.- OBJETO.- El objeto de la Confederación es:

La Confederación Colombiana de ONG "CCONG" es una organización nacional creada para asociar y liderar acciones para el fortalecimiento de la oferta de valor de las Entidades Sin Ánimo de Lucro – ESAL, llámense Organizaciones No Gubernamentales - ONG o en general Organizaciones de la Sociedad Civil – OSC, para que sean protagonistas del desarrollo social sostenible en Colombia, y somos una voz del colectivo que interactúa y adelanta diálogo social y político a nivel nacional e internacional para la promoción del Ambiente Habilitante (condiciones propicias) y el ejercicio real y efectivo de los derechos políticos y civiles del sector.

ARTÍCULO QUINTO.- DESARROLLO DEL OBJETO.- Para el cabal desarrollo de su objeto, la Confederación podrá, realizar, entre otras, las siguientes acciones:

1. Facilitar acciones para el fortalecimiento de: i). las capacidades y competencias de las OSC en gobernanza interna, oferta de valor, transparencia, rendición de cuentas y prácticas de Buen Gobierno; y ii). en sus potencialidades para participar cualificadamente e incidir en el ciclo de las políticas públicas para el desarrollo sostenible.
2. Liderar el "Sistema de Acreditación" de las OSC basado en la autonomía y la autorregulación, que valora la oferta social y potencia el rol de las organizaciones como actores corresponsables del desarrollo y de la consolidación de los territorios con paz sostenible.
3. Liderar el proceso de "Rendición Social Pública de Cuentas de las OSC – RSPC" que permite transparentar la oferta de valor, los impactos y los recursos que invierten entre los destinatarios de sus acciones, las comunidades y demás públicos de interés.
4. Promover el conocimiento sobre los procesos que garantizan el ambiente habilitante de las OSC como actores corresponsables del desarrollo sostenible, tales como: Normatividad nacional e

- internacional, agendas internacionales, escenarios e instancias de participación, instituciones públicas o privadas con funciones de registro, vigilancia y control; estudios y estadísticas.
5. Promover procesos de monitoreo y seguimiento a las políticas públicas y a las Agendas Internacionales (Objetivos de Desarrollo Sostenible, Eficacia de la cooperación al Desarrollo, entre otras).
 6. Promover y fortalecer capacidades para participar en espacios e instancias de incidencia de las OSC en el ámbito local, nacional e internacional.
 7. Hacer uso de los diversos mecanismos de participación ciudadana, comunitaria y de control social de la gestión pública.
 8. Fomentar el trabajo intersectorial, interinstitucional e interdisciplinario, entre sí, con el Estado, con el sector privado y las agencias de cooperación nacional e internacional.
 9. Representar y defender en los ámbitos local, nacional e internacional, a las organizaciones confederadas siendo vocero e interlocutor ante instancias gubernamentales, privadas y de la comunidad internacional.
 10. Demás acciones que propendan por el reconocimiento y el reposicionamiento de las entidades sin ánimo de lucro como actor corresponsable por derecho propio, en la sociedad.

ARTÍCULO SEXTO.- CUMPLIMIENTO DEL OBJETO.- Para el cumplimiento y desarrollo de su objeto, la Confederación podrá dentro del marco de la constitución, la ley, los presentes estatutos y la ética, realizar las siguientes actividades y/o actuaciones:

1. Contraer obligaciones.
2. Ejercer derechos e incoar acciones.
3. Condonar obligaciones, transigir, conciliar, desistir y, en general, utilizar medios autorizados de terminación anticipada de conflictos.
4. Dar o recibir dinero en mutuo; administrar recursos; adquirir, enajenar, gravar, limitar, administrar o arrendar cualquier clase de bienes muebles o inmuebles y disponer de ellos; importar o exportar; capacitar, y, en general, celebrar contratos de mandato, concesión, prestación de servicios, consultoría, asesoría, edición y los demás, nominados o innominados, de naturaleza civil, administrativa, comercial, financiera, laboral o de cualquiera otra índole, así como realizar otros actos, operaciones y actividades que sean necesarios o convenientes para el desarrollo del objeto, para la adecuada administración de la Confederación y para manejar, invertir y hacer productivo su patrimonio de manera eficiente, a fin de lograr su proyección en el panorama nacional.
5. Participar en la creación o constitución de otras entidades o empresas de cualquier naturaleza jurídica, excepto sociedades del tipo de las colectivas, o tomar parte en las ya existentes, cuando se trate de entidades asociativas de grado superior o de cobertura institucional más amplia que la de la Confederación, o cuando su objeto sea complementario al de la Confederación, o necesario o útil o conveniente a ésta para apoyar, facilitar, financiar, ampliar o complementar el desarrollo de sus actividades.
6. Incentivar la creación y el fortalecimiento de nodos, federaciones, redes o alianzas entre las ONG, a fin de dar mayor alcance a las intervenciones de las mismas en su labor social.
7. Realizar sus actividades directamente o mediante la suscripción de cartas de intención, convenios, contratos, alianzas estratégicas de cualquier naturaleza, con organismos

internacionales, entidades públicas, organizaciones no gubernamentales (ONG), organizaciones de la sociedad civil (OSC) o entidades privadas, nacionales o extranjeras.

PARÁGRAFO.- La Confederación no puede actuar como fiadora, avalista ni garante a ningún título, de obligaciones pecuniarias de sus miembros ni de terceros.

CAPÍTULO II PATRIMONIO

ARTÍCULO SÉPTIMO. - PATRIMONIO.- El patrimonio de la Confederación está integrado por:

1. Los bienes tangibles e intangibles que posee la Confederación.
2. Los aportes patrimoniales y cuotas de sus miembros.
3. Las donaciones, aportes, subvenciones o legados permitidos que se le hagan por personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, y que la Confederación acepte.
4. Los productos, beneficios o rendimientos de sus propios bienes, servicios, inversiones o actividades.
5. Todos los demás bienes que por cualquier otro concepto o título válido ingresen a la Confederación.

PARÁGRAFO PRIMERO.- La Asamblea General señalará, cuando fuere necesario, el monto de los aportes que los miembros deben hacer y el Consejo Directivo Nacional el de las cuotas ordinarias y extraordinarias y la forma de hacer el pago de unos y otras.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Los recursos de que trata el numeral 2 ingresarán al patrimonio común de la Confederación, salvo cuando por voluntad del aportante o donante tengan destinación específica.

PARÁGRAFO TERCERO.- No podrán aceptarse auxilios, subvenciones, donaciones ni legados condicionales o modales cuando la condición o el modo contraríen los principios que inspiran el objeto de la Confederación.

ARTÍCULO OCTAVO.- DESTINACIÓN DEL PATRIMONIO.- El patrimonio de la Confederación se destinará única y exclusivamente al cumplimiento de su objeto, salvo la formación de las reservas de ley.

Están prohibidos el reembolso de los aportes, el reparto de utilidades o excedentes durante o al final del ejercicio social a los miembros de la CCONG y al momento de la liquidación de la misma.

Por lo menos anualmente, a treinta y uno (31) de diciembre de cada año, o con la frecuencia que exijan la ley o el Consejo Directivo Nacional, se cortarán las cuentas y se elaborará el balance general de la Confederación.

CAPÍTULO III MIEMBROS

ARTÍCULO NOVENO.- CLASES DE MIEMBROS.- La Confederación podrá tener tres (3) clases de miembros:

1. Miembros confederados.
2. Miembros afiliados.
3. Miembros honorarios.

ARTÍCULO DÉCIMO. - MIEMBROS CONFEDERADOS.- Podrán ser miembros confederados las siguientes entidades sin ánimo de lucro de primero, segundo o tercer grado, que habiendo solicitado su ingreso y debidamente facultadas por su propio órgano de gobierno competente, sean admitidas formalmente como tales por el Consejo Directivo Nacional, quien tiene para ello facultad discrecional:

- 1) **Capítulos departamentales o regionales:** Son organizaciones de segundo o de tercer grado, integradas por Federaciones departamentales o regionales de Organizaciones No Gubernamentales y que cuentan con personería jurídica. La representación de las organizaciones que hagan parte de las federaciones ante la CCONG se realizara a través de la respectiva federación.

También hacen parte de esta categoría de miembros confederados los **Nodos Departamentales o Regionales** constituidos por Organizaciones Sin Ánimo de Lucro de primer grado con ámbito de acción en el departamento o la región.

Teniendo en cuenta que los nodos no cuentan con personería jurídica su representación ante la CCONG será ejercida por la ONG con personería jurídica a la cual las demás integrantes del Nodo hubieren designado por escrito como su representante.

- 2) **Capítulos temáticos:** Son asociaciones, Corporaciones o Redes de segundo o de tercer grado, conformadas por Organizaciones Sin Ánimo de Lucro nacionales, regionales o sectoriales, que afilian a su vez a organizaciones de primero o de segundo grado, que tienen en común intereses, temáticas, poblaciones o sectores de los cuales hacen parte o hacia los cuales están dirigidas sus actividades.

También hacen parte de esta categoría las Federaciones Nacionales, distintas a las Federaciones de ONG departamentales de que trata el numeral 1 de este artículo, con carácter sectorial o poblacional, a las cuales representan o están dirigidas sus actividades.

La representación ante la CCONG de las organizaciones que hagan parte de las asociaciones, corporaciones, redes de segundo o tercer grado o las Federaciones que se refiere el inciso anterior, se realizara a través de la respectiva asociación o Federación a la cual están vinculadas.

En el caso que las Redes no cuenten con personería jurídica su representación ante la CCONG será ejercida por la ONG con personería jurídica a la cual las demás integrantes de la Red hubieren designado por escrito como su representante.

- 3) **Organizaciones sin ánimo de lucro de carácter nacional**, de primer grado, que tengan cobertura en varios Departamentos o regiones. Estas organizaciones actúan directamente por medio de su representante legal o delegado ante la CCONG.
- 4) **Organizaciones de territorios sin presencia de la CCONG**: Son organizaciones de primer o segundo grado que tienen domicilio en departamentos o regiones donde la CCONG no tiene presencia directa ni a través de sus miembros confederados, pero que por su especial interés desean ser parte de la CCONG.
- 5) **Organizaciones sin ánimo de lucro extranjeras**, con domicilio principal en el exterior, constituidas y reconocidas bajo la normatividad de otro país, que, desarrollan acciones permanentes en Colombia y que por su importancia o aportes a la CCONG y viceversa (los aportes que la CCONG les brinda), considere el Consejo Directivo Nacional de la CCONG, deben tener el carácter de miembros confederados.

PARÁGRAFO PRIMERO: La Confederación definirá mediante reglamento la vinculación de los distintos miembros confederados.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En caso que una organización del territorio donde tiene presencia la CCONG, exprese su interés de ser parte a la CCONG, el Consejo Directivo aplicará el debido proceso para que pertenezcan a la instancia regional.

En caso que una organización ya no desee pertenecer a la instancia regional, la CCONG mediará para que la entidad continúe afiliada a la misma, en caso que esta gestión resulte infructuosa la organización podrá afiliarse directamente a la CCONG, para lo cual deberá cumplir con los requisitos para ser miembro confederado.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- MIEMBROS AFILIADOS: Son las organizaciones que hacen parte de miembros confederados como son los capítulos departamentales o regionales o nodos regionales, capítulos temáticos o sectoriales, así como de asociaciones o redes, a quienes se les reconoce en calidad de miembros afiliados y se les otorga el derecho a acceder a los servicios de la CCONG, para lo cual el Consejo Directivo Nacional expedirá el respectivo reglamento.

Los miembros afiliados no hacen parte de la categoría de miembros confederados, no se registran en el libro de asociados y su representación ante la CCONG se realiza a través del miembro confederado del cual hacen parte.

Esta categoría de miembros afiliados hará parte del DIRECTORIO DE MIEMBROS que tiene la CCONG, el cual distinguirá cada una de las categorías de miembros de su base social con la información de contacto de los mismos. La CCONG es la responsable de mantener el Directorio y se actualizará con el apoyo de los distintos miembros confederados que hacen parte.

Esta categoría de miembros busca promover la visibilidad y el encuentro con otras organizaciones que hacen parte de la CCONG e incluso con instituciones públicas o privadas, tanto de ámbito territorial, nacional como internacional, con el objetivo de aunar esfuerzos en pro de los intereses comunes, así como de brindar a las mismas una oferta de valor para su fortalecimiento y acción como actores sociales, políticos y de desarrollo por derecho propio.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. - MIEMBROS HONORARIOS.- Podrán ser designados como miembros honorarios de la Confederación Colombiana de Organizaciones no Gubernamentales, las personas naturales que hayan prestado servicios de excepcional valor a la comunidad o a la propia Confederación y que compartan los principios y objetivos de ésta. Serán convocados a las Asambleas Generales pero su presencia no será computada para efectos de la configuración de quórum deliberatorio, y en desarrollo de las respectivas sesiones dispondrán de voz pero no de voto.

El carácter honorífico de los miembros honorarios únicamente los exime del pago de los aportes o cuotas a la Confederación y están sujetos al cumplimiento de las prohibiciones, sanciones, procedimiento y causales para el retiro, previstas en los artículos décimo sexto, décimo séptimo y décimo octavo de los estatutos.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. CARACTERÍSTICAS QUE DEBEN CUMPLIR LAS OSC PARA SER MIEMBROS DE LA CCONG

Las anteriores entidades sin ánimo de lucro deberán obedecer, como tales, a las siguientes características:

- a. Ser entidades de derecho privado sin ánimo de lucro, no ser armadas y no pertenecer a la estructura del Estado.
- b. Estar legalmente constituidas.
- c. Reinvertir los excedentes resultantes de su actividad en las actividades propias de su objeto social.
- d. Tener propósitos altruistas.
- e. Dirigir sus actividades principalmente a la construcción de bienes públicos y al servicio de terceros, en especial, trabajar con distintos énfasis en la promoción de un desarrollo humano sostenible; en la superación de la pobreza, las desigualdades y la exclusión en cualquiera de sus formas; en torno a la promoción, seguimiento o realización concreta de los derechos humanos y por el fortalecimiento de la democracia en sus distintos niveles.
- f. Mantener una estructura organizativa y una oferta de valor permanente para lograr sus objetivos.
- g. Tener comprobada solvencia moral, igual que sus directivos.
- h. No contrariar sus estatutos o su actividad, los estatutos de la Confederación ni los principios que la rigen.

PARÁGRAFO PRIMERO.- La Confederación definirá mediante reglamento la vinculación de los distintos miembros.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- La Confederación no es responsable por las actuaciones, contratos, convenios, actos o actividades de sus miembros.

PARÁGRAFO TERCERO.- La CCONG es una persona jurídica independiente y autónoma de los miembros que la conforman. Sus miembros NO son responsables por los contratos, convenios u otros actos que suscriba la CCONG y el patrimonio de los miembros NO constituye prenda general de garantía de las acreencias que pudiera tener o adquirir la CCONG.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- OBLIGACIONES Y DEBERES DE LOS MIEMBROS CONFEDERADOS.-

1. Es obligación de los miembros de la Confederación acatar los estatutos y las decisiones de carácter general adoptadas por la Asamblea General o el Consejo Directivo Nacional.
2. Contribuir eficaz y eficientemente a la realización de los propósitos y objetivos de la Confederación.
3. Comprometerse a adoptar mecanismos y prácticas de autorregulación y autogestión que contribuyan al reconocimiento del sector social.
4. Hacer anualmente la rendición social pública de cuentas.
5. Enmarcar su propia actividad dentro de los parámetros que le señalan los Principios Globales de Eficacia de las OSC al Desarrollo, la Declaración de Principios de la CCONG o documento que la sustituya.
6. Promover la misión y objetivos de la CCONG.
7. Cumplir oportunamente con sus obligaciones económicas.
8. Abstenerse de suscribir convenios, contratos y en general cualquier tipo instrumento en nombre de la CCONG o que comprometa la responsabilidad o patrimonio de la CCONG.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.- DERECHOS DE LOS MIEMBROS CONFEDERADOS.- Los miembros confederados de la Confederación tienen los siguientes derechos:

1. Hacer uso de los servicios y beneficios que se deriven de la existencia y actividades de la Confederación.
2. Promover y participar en el sistema de acreditación de la CCONG.
3. Participar a través de la representación establecida estatutariamente, en las Asambleas Generales. Los miembros confederados podrán elegir y ser elegidos para formar parte de los órganos directivos y Comités de la Confederación, para lo cual el Consejo Directivo Nacional expedirá el respectivo reglamento.
4. Hacerse representar por la Confederación ante las autoridades y, en general, ante cualesquiera instituciones o personas, cuando así convenga a sus objetivos y propósitos, y los órganos competentes de la Confederación lo consideren conveniente.
5. Recurrir a la Confederación para que intervenga como amigable componedora en los conflictos que surjan con otros miembros o con terceros.
6. Someter a consideración de los órganos directivos de la Confederación los asuntos en que requieran apoyo o cualquier otro género de intervención por parte de aquélla.
7. Definir y cumplir sus propios objetivos institucionales, los cuales serán respetados por la Confederación, dentro del marco de la ley, la ética y los presentes estatutos.
8. Informar en su publicidad, papelería, página web y demás comunicaciones sobre su calidad de miembros de la CCONG.
9. Los demás que surjan de su condición de miembros de la Confederación, bien derivados de las leyes, de los presentes estatutos o de los reglamentos que se expidan.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.- PROHIBICIONES DE LOS MIEMBROS CONFEDERADOS.- Está expresamente prohibido a los miembros confederados de la Confederación:

1. Intervenir en asuntos que comprometan el respeto debido a la autonomía de los miembros de la Confederación y de las organizaciones no gubernamentales en general.
2. Participar en actividades extremistas partidistas, clientelistas o proselitistas y, en general, intervenir en prácticas contrarias a los principios y objetivos de la Confederación.
3. Practicar contra personas naturales o jurídicas discriminación por cualquier circunstancia, como credos políticos o religiosos, sexo, raza, nacionalidad u origen geográfico, clase social o capacidad económica.
4. Hacer mal uso de la calidad de miembro o invocarla cuando haya sido suspendido.
5. Usar los bienes de la Confederación con propósitos diferentes a los objetivos institucionales, en beneficio particular o en contravención a las disposiciones estatutarias o reglamentarias.

ARTÍCULO DÉCIMO SEPTIMO.- SANCIONES A LOS MIEMBROS CONFEDERADOS.- La Confederación podrá imponer a sus miembros confederados las siguientes sanciones, previa solicitud escrita de descargos y una vez presentados o vencido el término para contestarlos y aportadas las pruebas documentales requeridas, en su caso:

1. **Amonestaciones.-** Serán impuestas por el Consejo Directivo Nacional.
2. **Suspensión temporal de la calidad de miembro.-** El Consejo Directivo Nacional podrá suspender temporalmente a cualquier miembro en el ejercicio de sus derechos, al configurarse una o más de las siguientes causales:
 - 2.1. Retraso en el pago de los aportes o cuotas, en la forma establecida.
 - 2.2. Incumplimiento en materia leve de sus deberes, cuando no hayan sido atendidas las previas llamadas de atención.
 - 2.3. Configuración de cualquiera de las causales de pérdida de la calidad de miembro, mientras la Asamblea General decide.
3. **Pérdida de la calidad de miembro confederado.-** La pérdida de la calidad de miembro confederado será impuesta por la Asamblea General, por cualquiera de las causales siguientes:
 - 3.1. Violar en materia grave o leve pero reiterada, los estatutos de la Confederación, la declaración de principios o las disposiciones de la Asamblea General o del Consejo Directivo Nacional.
 - 3.2. Ejecutar actividades prohibidas por las leyes colombianas o que atenten contra la moral o las buenas costumbres.
 - 3.3. La cancelación de la personería jurídica.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO.- RETIRO DE MIEMBROS CONFEDERADOS.- En el evento de disolución y liquidación o si llegaren a tener motivos para retirarse de la Confederación, los miembros confederados de la misma podrán proceder a ello, dándole cuenta por escrito de tales motivos y fijando, con una antelación no menor a sesenta (60) días, la fecha del retiro y no quedando por ello exonerados del pago de cuotas pendientes. Con la comunicación en que así lo notifiquen deberán enviar copia auténtica de la parte pertinente del acta de la sesión en la cual el órgano competente haya tomado la respectiva decisión. En todo caso al producirse el retiro, la Organización sin Ánimo de Lucro de que se trate deberá estar a paz y salvo por todo concepto con la Confederación. Los saldos

pendientes por concepto de cuotas no pagadas prestan merito ejecutivo y pueden ser cobrados por la CCONG a través de la jurisdicción civil.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO. - OBLIGACIONES Y DEBERES DE LOS MIEMBROS AFILIADOS.-

1. Contribuir eficaz y eficientemente a la realización de los propósitos y objetivos de la Confederación
2. Comprometerse a adoptar mecanismos y prácticas de autorregulación y autogestión que contribuyan al reconocimiento del sector social.
3. Hacer anualmente la rendición social pública de cuentas
4. Enmarcar su actividad dentro de los parámetros que le señala la Declaración de Principios de la CCONG o documento que la sustituya.
5. Promover la misión y objetivos de la CCONG.

ARTÍCULO VIGÉSIMO. - DERECHOS DE LOS MIEMBROS AFILIADOS.- Los miembros afiliados de la Confederación tienen los siguientes derechos:

1. Hacer uso de los servicios y beneficios que se deriven de la existencia y actividades de la Confederación; participar en el sistema de acreditación de la CCONG
2. Beneficiarse de las acciones de incidencia que realiza la CCONG para lograr un ambiente habilitante para las OSC.
3. Participar en los seminarios, foros, encuentros y demás eventos académicos o de formación a los cuales los convoque la CCONG.
4. Definir y cumplir sus propios objetivos institucionales, los cuales serán respetados por la Confederación, dentro del marco de la ley, la ética y los presentes estatutos.
5. Informar en su publicidad, papelería, página web y demás comunicaciones sobre su calidad de miembros afiliados a la CCONG.
6. Los demás que surjan de su condición de miembros afiliados de la Confederación conforme a los reglamentos que se expidan.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO.- PROHIBICIONES DE LOS MIEMBROS AFILIADOS.- Abstenerse de suscribir convenios, contratos y en general cualquier tipo instrumento en nombre de la CCONG o que comprometa la responsabilidad o patrimonio de la CCONG, realizar actos que vayan en contravía de la ética o que impliquen la realización de actos de corrupción tipificados como tales en la Ley.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO. - OBLIGACIONES Y DEBERES DE LOS MIEMBROS HONORARIOS.-

1. Acatar los estatutos y las decisiones de carácter general adoptadas por la Asamblea General o el Consejo Directivo Nacional.
2. Promover la misión y objetivos de la CCONG.
3. Contribuir eficaz y eficientemente a la realización de los programas, iniciativas y planes de acción de la Confederación.
4. Abstenerse de realizar cualquier acto que atente contra el buen nombre de la CCONG o utilizar su calidad de miembro honorario para beneficio propio o de un tercero o suscribir convenios, contratos y en general cualquier tipo de instrumento en nombre de la CCONG o que comprometa la responsabilidad o patrimonio de la misma.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO. - DERECHOS DE LOS MIEMBROS HONORARIOS.- Los miembros honorarios de la Confederación tienen los siguientes derechos:

1. Participar en los Consejos Directivo o Asambleas Generales con voz pero sin voto.
2. Los miembros honorarios podrán elegir y ser elegidos en los Comités, Colectivos y demás escenarios que establezca la CCONG para el desarrollo de sus iniciativas y acciones.
3. Participar en los seminarios, foros, encuentros y demás eventos académicos o de formación a los cuales los convoque la CCONG.
4. Recurrir a la Confederación para que intervenga como amigable componedora en los conflictos que surjan con otros miembros o con terceros.
5. Los demás que surjan de su condición de miembros honorarios de la Confederación conforme a los reglamentos que se expidan.

CAPÍTULO IV ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO.- ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN.- La Confederación tendrá los siguientes órganos:

1. Asamblea General.
2. Consejo Directivo Nacional.
3. Presidente del Consejo Directivo Nacional.
4. Director Ejecutivo.

CAPÍTULO V ASAMBLEA GENERAL

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO.- ASAMBLEA GENERAL.- La Asamblea General es la máxima autoridad de la Confederación y está integrada por los representantes de los miembros confederados en los términos de representación estipulados en el artículo decimo (10) que se encuentren en ejercicio de sus derechos, cada uno de los cuales tendrá derecho a un voto.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Los miembros confederados activos serán representados en la Asamblea General por su representante legal, o por el funcionario que indique sus estatutos o por su delegado. Quien lleve la representación de un miembro confederado activo puede designar por escrito un apoderado, en el evento de que no pueda asistir personalmente, el cual deberá ser directivo o funcionario del respectivo miembro confederado o representante de otro miembro confederado, pero en ningún caso un asistente podrá obtener la representación de miembros que superen cuatro (4) votos.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Los integrantes de la Asamblea que lleven la representación de dos (2) o más miembros confederados, podrán emitir la totalidad de votos correspondientes a cada uno de esos miembros en sentido diferente.

PARÁGRAFO TERCERO.- El representante legal de la Confederación asistirá por derecho propio a las sesiones de la Asamblea General, con voz pero sin voto.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO.- FUNCIONES.- Son funciones de la Asamblea General:

1. Ejercer la suprema dirección de la Confederación, velar por el cumplimiento de sus objetivos, interpretar los estatutos, fijar la orientación y política generales de sus actividades y darse su propio reglamento.
2. Reformar los estatutos, con una mayoría de las dos terceras partes de los votos que puedan emitirse en la respectiva Asamblea Extraordinaria.
3. Elegir y remover libremente a los miembros del Consejo Directivo Nacional.
4. Nombrar y remover libremente al Revisor Fiscal y su suplente, y señalarles los honorarios o asignaciones del caso.
5. Conferir la calidad de "miembro honorario"; decidir sobre la pérdida del status de miembro de la Confederación, con derecho del sancionado a conocer las causas, en consulta privada con el Consejo Directivo Nacional o el Director Ejecutivo y, por circunstancias excepcionales, habilitar a un miembro suspendido por retraso en los pagos, para ejercer sus derechos dentro de la respectiva sesión de la Asamblea.
6. Crear premios y condecoraciones al mérito profesional, científico, tecnológico, cívico o de servicio, a nivel individual o colectivo, dentro de los ámbitos que constituyen el objeto de la Confederación, los cuales serán asignados por el Consejo Directivo Nacional.
7. Señalar, si lo estima pertinente, los aportes que deben hacer los miembros asociados.
8. Establecer sanciones diferentes de las previstas en estos estatutos, sin que las mismas impliquen reforma estatutaria.
9. Implantar procedimientos de autorregulación y verificar su efectividad.
10. Estudiar, aprobar o improbar, con carácter definitivo, tanto los estados financieros de fin de ejercicio, que deberá someter el Consejo Directivo Nacional a su consideración, como el informe anual de actividades de la Confederación.
11. Decretar la disolución y liquidación de la Confederación, para lo cual se requiere una mayoría de las dos terceras partes de los votos que puedan emitirse en las dos Asambleas Generales reglamentarias.
12. Nombrar el o los liquidadores a que haya lugar y señalar la entidad o entidades privadas y sin ánimo de lucro que hayan de recibir el remanente que resulte al hacerse la liquidación.
13. Ordenar las acciones que correspondan contra los Directivos, los Administradores y el Revisor Fiscal.
14. Las demás que le correspondan por naturaleza, como máximo órgano de la Confederación y que no hayan sido asignadas por los estatutos a otro órgano.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO. - REUNIONES.- La Asamblea General se reunirá ordinariamente cada año, dentro de los tres primeros meses calendario, previa convocatoria de la Dirección Ejecutiva o del Consejo Directivo Nacional o, en su defecto, por derecho propio, en la sede principal de la Confederación, el primer día hábil de la segunda semana del mes de marzo, a las nueve horas (9:00 A.M.). La Asamblea General también se podrá reunir en forma extraordinaria, sin convocatoria y en cualquier lugar, cada vez que lo acuerde la totalidad de los miembros confederados; o previa convocatoria del Presidente del Consejo Directivo Nacional o del Director Ejecutivo por su propia iniciativa, o de este último a petición de por lo menos la cuarta parte de los miembros confederados, o a solicitud del Consejo Directivo Nacional, o del Revisor Fiscal. En las reuniones extraordinarias no se podrán tratar temas diferentes de los incluidos en la agenda de la convocatoria, salvo aquellos que

aprueben por lo menos las tres cuartas partes de los miembros confederados asistentes a la respectiva Asamblea General, una vez agotado el orden del día. La Asamblea General elegirá de su seno al Presidente y éste designará al secretario.

PARÁGRAFO.- Durante la Asamblea General Ordinaria sus miembros confederados podrán reunirse también según los grupos de actividades similares o afines en que están o sean catalogados, para elegir secretarios sectoriales o considerar los asuntos pertinentes a cada una de esas áreas de actividad.

ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO.- CONVOCATORIAS.- Las convocatorias deberán formularse por escrito, y enviarse por cualquier medio de comunicación, incluidos los electrónicos, dirigidas a cada miembro confederado, a la dirección que tenga registrada en el Libro de Registro de Miembros, con antelación no inferior a diez (10) días calendario a la fecha señalada, cuando se trate de sesiones ordinarias, o a cinco (5) días hábiles para las extraordinarias, con indicación del día, hora, lugar y orden del día. De tal convocatoria deberá conservarse prueba documental.

ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO.- QUÓRUM.- El quórum deliberatorio estará integrado por la mitad más uno de los miembros confederados activos de la Confederación y el decisorio, por la mitad más uno de los votos de los miembros confederados que se encuentren presentes en la respectiva sesión, salvo disposición especial legal o estatutaria de quórum decisorio diferente. No obstante lo anterior, transcurrida una hora de la indicada en la convocatoria, la Asamblea General podrá deliberar y decidir válidamente, si se encuentran debidamente representados un número plural no inferior al veinte por ciento (20%) de los miembros confederados activos, salvo para reforma estatutaria o disolución.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO.- ACTAS.- De cada sesión se levantará un acta que se inscribirá por orden cronológico en el Libro de Actas registrado para tal efecto, la cual será firmada por el Presidente y el Secretario de la respectiva Asamblea General. Tales actas deberán contener, por lo menos, su número de orden, la fecha y hora de iniciación de la sesión, el lugar, su carácter de ordinaria o extraordinaria, la forma como se hizo la convocatoria, el nombre de los asistentes, el de los miembros que representan y su clase, la condición en que lo hacen y el número de votos de que disponen, la elección de Presidente de la Asamblea General, el nombre de quien fue designado como Secretario, los temas tratados, las decisiones tomadas, con indicación de los votos en favor y en contra, la relación sucinta de los informes rendidos, las constancias dejadas por los asistentes con sus nombres, la constancia de la aprobación por la propia Asamblea en esa misma sesión o la designación de una comisión entre los asistentes para tal efecto, en su caso, y la hora de clausura.

CAPÍTULO VI

CONSEJO DIRECTIVO NACIONAL

ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO.- CONSEJO DIRECTIVO NACIONAL.- Estará integrado por nueve (9) consejeros, elegidos por la Asamblea General para períodos de dos (2) años.

La elección de los Consejeros se hará en forma separada, según la secuencia que a continuación se indica, por mayoría absoluta de votos correspondientes a los miembros presentes en la Asamblea General, procurando una equilibrada representación regional y temática, así:

- a) Cinco (5) Consejeros correspondientes a las cinco (5) categorías de miembros confederados: un (1) representante de capítulos departamentales o regionales, un (1) representante de capítulos temáticos, un (1) representante de organizaciones sin ánimo de lucro de carácter nacional; un (1) representante de las organizaciones de territorios sin presencia de la CCONG; y un (1) representante de las organizaciones sin ánimo de lucro extranjeras.

En caso de que no se postule algún miembro de alguna de las 5 categorías de miembros confederados estos serán elegidos dentro de los representantes de miembros confederados activos, que no hayan sido elegidos en la anterior votación e independientemente de la categoría a la cual pertenezcan.

- b) Los cuatro (4) consejeros restantes, serán elegidos dentro de los representantes de miembros confederados activos, que no hayan sido elegidos en la anterior votación e independientemente de la categoría a la cual pertenezcan y que obtengan los mejores puntajes.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Estos miembros podrán ser removidos por la Asamblea General en cualquier tiempo, o ser reelegidos indefinidamente, y continuarán al frente de sus funciones, a pesar de haberse vencido el respectivo período, hasta tanto no se produzca nueva elección y los nuevos Consejeros elegidos no hayan asumido sus funciones.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- En armonía con lo dispuesto en el artículo décimo, la representación de los miembros confederados ante la CCONG es institucional, razón por la cual esta se ejerce a través del representante legal de las respectivas organizaciones o a través del delegado que estas hubieren designado. En caso que el representante legal o delegado hubiere renunciado, o fuere removido, reemplazado o suspendido de la organización a la que representa o de la que es delegado, esta deberá informarlo de inmediato a la CCONG señalando el nombre y demás información de quien lo reemplazará.

PARÁGRAFO TERCERO.- El representante legal de la Confederación asistirá por derecho propio a las sesiones del Consejo Directivo Nacional, con voz pero sin voto.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO.- PÉRDIDA DE LA CALIDAD DE MIEMBRO DEL CONSEJO DIRECTIVO NACIONAL. Cuando una organización cuyo representante sea Miembro del Consejo Directivo Nacional, pierda su carácter de miembro de la Confederación o renuncie voluntariamente a ser parte del Consejo o cuando su representante en el Consejo presente una inasistencia injustificada de tres (3) sesiones consecutivas, se considerará vacante el respectivo renglón y será provisto provisionalmente por el mismo órgano mediante el sistema de cooptación, hasta tanto no se reúna la Asamblea General y proceda a efectuar el reemplazo en propiedad. Al efectuar la correspondiente designación, el Consejo Directivo Nacional mantendrá la representación regional y sectorial que se expresaba en aquel de sus integrantes respecto a cuyo renglón se configuró la vacancia.

Los cambios que surjan en la representación de los Miembros Confederados que sean miembros del Consejo Directivo, se reflejarán igualmente en las personas que integren dicho Consejo.

PARAGRAFO PRIMERO: En caso que uno o más miembros confederados presenten renuncia a su cargo como miembro del Consejo Directivo Nacional, el Consejo Directivo procederá a elegir por el sistema de cooptación el remplazo del miembro que renunció, para llenar la vacante.

Para tal efecto, procederá a elegir entre los Miembros Confederados el remplazo del miembro que presentó renuncia. El candidato a ocupar la vacante deberá pertenecer, preferiblemente, a la misma categoría del Miembro Confederado a remplazar.

El candidato a ocupar la vacante deberá ser presentado por uno de los miembros del Consejo Directivo Nacional. Así mismo, el candidato mediante escrito o correo electrónico dirigido a la Dirección Ejecutiva, deberá aceptar la nominación, para que se presente al Consejo Directivo.

En caso de empate en la elección, el Consejo Directivo convocará a los candidatos para que resuelvan entre sí quien ocupará la vacante. El miembro confederado electo llenará la vacante por el periodo restante para el cual fue electo el miembro a remplazar y en todo caso hasta que no se produzca nueva elección.

En caso que la renuncia corresponda al Presidente, el vicepresidente lo reemplazara y el Consejo Directivo convocará a reunión para elegir a quien ocupara la vacante dejada por el vicepresidente.

El Consejo Directivo podrá posponer la elección de los reemplazos para llenar las vacantes hasta la realización de la elección del nuevo Consejo Directivo.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO TERCERO.- FUNCIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO NACIONAL.- Son funciones del Consejo Directivo Nacional:

1. Señalar, dentro del marco de la orientación y política generales fijadas por la Asamblea General, y con base en la propuesta del Director Ejecutivo, políticas, líneas de acción, planes y programas específicos, encauzados a cumplir el objeto de la Confederación y a proyectarla hacia el futuro; velar por su cumplimiento, así como por el adecuado funcionamiento de la Confederación.
2. Darse su propio reglamento y expedir los reglamentos de admisión de miembros, de sanciones y demás a que haya lugar, conforme a estos estatutos o a las disposiciones de la Asamblea General.
3. Asignar los premios y condecoraciones que cree la Asamblea General.
4. Decidir sobre la admisión o exclusión de miembros asociados de la Confederación, en relación con lo cual puede crear un Comité para efectuar el estudio preliminar, sin que su concepto sea de obligatoria aceptación, y aplicar las sanciones cuya competencia se le haya asignado.
5. Proponer a la Asamblea General la designación de miembros honorarios de la Confederación o la exclusión de miembros por las causales señaladas en estos estatutos, y sustentar tales proposiciones.
6. Elegir de su seno y remover libremente a su Presidente y a su Vicepresidente y nombrar y remover en cualquier tiempo a su Secretario.

7. Nombrar y remover libremente al Director Ejecutivo de la Confederación; asignarle su remuneración; e impartirle las órdenes que juzgue convenientes para la buena marcha de la Confederación.
8. Autorizar al Director Ejecutivo para celebrar o ejecutar los actos y contratos a que se refiere el numeral 3 del ARTICULO CUADRAGÉSIMO PRIMERO de los presentes estatutos.
9. Crear, modificar o reorganizar la estructura administrativa de la Confederación necesaria para su buen funcionamiento.
10. Examinar, cuando lo estime conveniente, los documentos y cuentas de la Confederación y someter a aprobación de la Asamblea General, los estados financieros de fin de ejercicio; autorizar auditorías internas o externas, velar porque se cumplan a cabalidad los procedimientos de autorregulación que establezca la Asamblea General y ordenar el desarrollo de las investigaciones que se requieran.
11. Aceptar o rechazar donaciones o legados.
12. Señalar el monto de las cuotas ordinarias y extraordinarias que deben pagar los miembros confederados; fijar la forma de hacer el pago tanto de tales cuotas como de los aportes que para los miembros confederados señale la Asamblea General, en su caso; establecer incentivos por el pago anticipado o sanciones por retraso; y fijar las tarifas y derechos por los bienes y servicios que ofrezca la Confederación.
13. Autorizar la participación de la Confederación, a cualquier título, en otras personas jurídicas, conforme a lo previsto en estos estatutos.
14. Estudiar, aprobar o no el informe anual de actividades de la Confederación que le presente el Director Ejecutivo y presentar a la Asamblea General las consideraciones que estime pertinentes sobre la aplicación de los procedimientos de autorregulación que dicha Asamblea haya establecido previamente.
15. Estudiar, aprobar o no el presupuesto anual de ingresos, inversiones y gastos de la Confederación y autorizar los gastos no contemplados en el presupuesto, con definición de la manera como deben ser cubiertos.
16. Convocar en su debida oportunidad a la Asamblea General Ordinaria o pedir al representante legal, cuando lo juzgue conveniente, que convoque a la Asamblea General Extraordinaria.
17. Crear los Comités que estime pertinentes, reglamentarlos, al igual que los establecidos por estatutos, designar sus miembros cuando estime necesario su funcionamiento y removerlos libremente.
18. Reglamentar la vinculación de los miembros confederados.
19. Las demás que le sean asignadas por los estatutos o por la Asamblea General o que le competan según las normas legales vigentes o por la naturaleza de sus funciones.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO CUARTO.- REUNIONES.- El Consejo Directivo Nacional se reunirá en sesión ordinaria, por lo menos una vez cada trimestre, o con la frecuencia menor que el mismo Consejo señale en su reglamento, según las necesidades de la Confederación, previa convocatoria del Director Ejecutivo; y podrá reunirse extraordinariamente cuando sea convocado por su Presidente o por el Director Ejecutivo, a su propia iniciativa o a petición de la cuarta parte de sus integrantes; o por el Revisor Fiscal; o por derecho propio en cualquier momento y lugar, cuando así lo decidan la totalidad de sus miembros confederados. El Consejo Directivo Nacional será presidido por el Presidente, quien en sus faltas temporales o absolutas será sustituido por el Vicepresidente o, en

defecto de ambos, por quien elijan los asistentes. Actuará como secretario la persona que dicho Consejo designe.

Cuando por circunstancias especiales fuere gravosa o difícil la asistencia presencial de los miembros confederados del Consejo Directivo Nacional o de parte de ellos en la sede principal de la Confederación o en el lugar a donde se haya convocado, podrá hacerse una reunión virtual con los mismos requisitos de convocatoria, quórum y acta, y tomarse decisiones válidas por cualquier medio de comunicación disponible en ese momento, aprovechando el desarrollo e innovación en los usos tecnológicos (electrónicos, digitales, o de cualquiera otra naturaleza, según los avances de la ciencia y la tecnología), siempre y cuando de ello quede prueba documental, la cual se anexará y hará parte del acta correspondiente.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO QUINTO.- CONVOCATORIA, QUÓRUM Y ACTAS.- El Consejo Directivo Nacional será convocado mediante comunicación escrita que se enviará por cualquier medio de comunicación, incluido el electrónico, para las sesiones ordinarias, por lo menos con diez (10) días hábiles de antelación, y para las extraordinarias, con no menos de dos (2) días hábiles de anticipación, e indicará la fecha, hora, lugar y agenda, sin perjuicio de que se traten temas diferentes pero de su competencia. El quórum deliberatorio lo constituirá la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus integrantes y el decisorio lo constituirá el voto favorable de la mitad más uno de los asistentes, salvo disposición especial legal o estatutaria de quórum decisorio diferente. No obstante, transcurrida la hora siguiente a aquella a la cual fue citada la sesión, el Consejo podrá deliberar y tomar decisiones si se encuentra representada tan siquiera la tercera parte de las personas que lo conforman. Las actas de las reuniones y decisiones tomadas se levantarán en orden cronológico, en un Libro de Actas especial, bajo numeración consecutiva, con los mismos requisitos indicados para la Asamblea General, y se firmarán por quienes hayan actuado como Presidente y como Secretario. Las actas serán aprobadas, de preferencia, en la misma sesión a la cual se refieran o en la subsiguiente. De la convocatoria se conservará prueba documental.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEXTO.- SECRETARIO.- Quien ejerza las funciones de Secretario del Consejo Directivo Nacional, puede ser nombrado y removido en cualquier momento por éste. Además de llevar los Libros de Actas del Consejo Directivo Nacional, velará también porque se lleve debidamente el Libro de Actas de la Asamblea General y será el encargado de expedir las constancias sobre el carácter fidedigno de las transcripciones de las Actas de dichos órganos.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SÉPTIMO.- COMITÉS.- El Consejo Directivo Nacional podrá integrar, cuando lo estime pertinente los Comités cuyo funcionamiento considere necesario y podrá delegar en ellos parte de sus funciones.

PARÁGRAFO PRIMERO: EL Consejo Directivo Nacional podrá invitar a participar en los comités que integre a los miembros honorarios o miembros afiliados, quienes participaran en calidad de invitados.

CAPÍTULO VII

PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO NACIONAL

ARTÍCULO TRIGÉSIMO OCTAVO.- PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE.- El presidente y el Vicepresidente del Consejo Directivo Nacional serán elegidos para períodos de dos (2) años y podrán ser removidos en cualquier tiempo o reelegidos hasta por tres períodos consecutivos. El Vicepresidente reemplazará al Presidente en sus faltas temporales o absolutas. El Presidente y el Vicepresidente continuarán al frente de sus funciones, a pesar de haberse vencido el respectivo período, hasta tanto no se produzca nueva elección y no se hayan asumido sus funciones.

PARÁGRAFO PRIMERO: En caso de renuncia del Presidente o Vicepresidente del Consejo Directivo Nacional se aplicará lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo trigésimo segundo.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO NOVENO.- FUNCIONES.- Son funciones del Presidente:

1. Presidir las sesiones del Consejo Directivo Nacional.
2. Velar, con arreglo a las pautas trazadas al respecto por el Consejo Directivo Nacional, por el cumplimiento de las políticas, planes, programas, proyectos y acciones de la Confederación.
3. Suscribir las actas de las reuniones del Consejo Directivo Nacional.
4. Las especiales que le señale la Asamblea General o el Reglamento del Consejo Directivo Nacional.
5. Representar al Consejo Directivo ante terceros y ante las distintas entidades públicas y privadas.
6. Reemplazar al Director Ejecutivo en sus ausencias temporales o accidentales.
7. Las demás funciones inherentes a su cargo.

CAPÍTULO VIII

DIRECTOR EJECUTIVO

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO.- DIRECTOR EJECUTIVO.- El Director Ejecutivo será designado por el Consejo Directivo Nacional para períodos de dos (2) años, pero podrá ser removido por el mismo en cualquier momento o reelegido indefinidamente. En sus faltas absolutas, temporales o accidentales, será reemplazado por el presidente del Consejo Directivo Nacional, con las mismas facultades. El Director Ejecutivo continuará al frente de sus funciones, a pesar de haberse vencido el respectivo período, hasta tanto no se produzca nueva designación

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO PRIMERO.- FUNCIONES.- Serán funciones del Director Ejecutivo:

1. Orientar su gestión a la ejecución de las políticas y estrategias de la Confederación, con miras a obtener reconocimiento institucional; tomar todas las medidas que reclamen la conservación de los bienes de la misma, la consecución de los recursos necesarios para su sostenibilidad y la cooperación que debe brindarse a los miembros de la Confederación; cumplir y hacer cumplir los estatutos, reglamentos internos y decisiones de la Asamblea General y del Consejo Directivo Nacional, la Declaración de Principios de las ONG de Colombia, todo con sujeción al ordenamiento jurídico de la nación, la moral y las buenas costumbres.
2. Dirigir operativa, financiera y administrativamente la ejecución de los planes, programas, proyectos y acciones de la Confederación, y, en general, la marcha de sus actividades.

3. Representar legalmente a la Confederación. Para operaciones, actos o contratos cuya cuantía exceda de mil salarios mínimos legales mensuales (1.000 SMLM) necesita autorización del Consejo Directivo Nacional.
4. Cursar las comunicaciones de convocatoria a las reuniones ordinarias de la Asamblea General, del Consejo Directivo Nacional y convocar a esos mismos órganos a reuniones extraordinarias, cuando lo estime pertinente.
5. Mantener informado al Consejo Directivo Nacional sobre la situación y las actividades de la Confederación.
6. Contratar y definir la planta de personal aprobada por el Consejo Directivo Nacional de la Confederación.
7. Cumplir las demás funciones que le asignen la ley, los estatutos, la Asamblea General, el Consejo Directivo Nacional y aquellas que por naturaleza correspondan al ejercicio de su cargo.

CAPÍTULO IX REVISOR FISCAL

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEGUNDO.- REVISOR FISCAL.- El revisor fiscal y su suplente serán elegidos por la Asamblea General para periodos de dos (2) años, pero podrán ser removidos por la misma en cualquier momento o reelegidos indefinidamente. Permanecerán en el ejercicio de sus funciones hasta tanto no se produzca nueva elección y aceptación del cargo. El revisor fiscal y su suplente deberán ser contadores públicos y a falta de disposiciones expresas en relación con las entidades sin ánimo de lucro, deberán tener las mismas calidades exigidas a los revisores fiscales de las sociedades anónimas y se les aplicarán las mismas incompatibilidades. Si se eligiere una persona jurídica, ésta deberá designar para el ejercicio específico de las funciones a una persona natural que reúna las condiciones aquí indicadas.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO TERCERO.- FUNCIONES.- El revisor fiscal tendrá las siguientes funciones, fuera de las que específicamente señalen las normas legales para las entidades sin ánimo de lucro:

1. Cerciorarse de que las operaciones de la Confederación se ajusten tanto a las normas legales como estatutarias y a las decisiones de la Asamblea General y del Consejo Directivo Nacional.
2. Informar oportunamente y por escrito al Director Ejecutivo o al Consejo Directivo Nacional o a la Asamblea General, según corresponda jerárquicamente, sobre las irregularidades que observe en la Confederación.
3. Velar porque se lleven regularmente la contabilidad y las actas de los órganos directivos y porque se conserven adecuadamente la correspondencia y los comprobantes de cuentas e impartir las instrucciones que sean necesarias.
4. Inspeccionar constantemente los bienes de la Confederación, solicitar los informes que para el efecto sean necesarios e impartir las instrucciones pertinentes para que oportunamente se tomen las medidas de conservación y seguridad de los mismos, así como de cualesquiera otros que a cualquier título maneje la Confederación.
5. Autorizar con su firma cualquier balance o estado de cuenta que se haga, con su dictamen o informe correspondiente.
6. Convocar a sesiones extraordinarias a la Asamblea General o al Consejo Directivo Nacional o al Comité Ejecutivo, cuando lo juzgue pertinente.

7. Velar porque se dé estricto cumplimiento a los procedimientos de autorregulación establecidos por la Asamblea General.
8. Presentar a la Asamblea General un informe anual sobre el desarrollo de su gestión.
9. Las demás atribuciones que le señalen las leyes, los estatutos y las que siendo compatibles con ellas, le encomienden la Asamblea General o el Consejo Directivo Nacional.

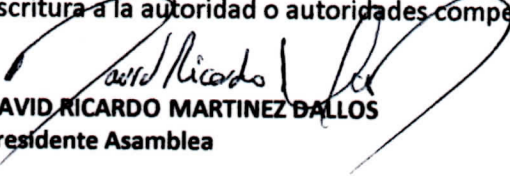
CAPÍTULO X DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO CUARTO.- DISOLUCIÓN.- La Confederación se podrá disolver por las causas legales o por decisión de la Asamblea General, tomada en dos debates y en sesiones celebradas en diferentes días, con una mayoría de dos terceras partes de los votos de los miembros asistentes a las respectivas sesiones.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO QUINTO.- LIQUIDADOR.- En caso de disolución, la Asamblea General designará la persona o personas que actuarán como liquidador o liquidadores para finiquitar las operaciones de la Confederación. Mientras no se haga, acepte e inscriba la designación de liquidador, actuará como tal el representante legal inscrito.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEXTO.- LIQUIDACIÓN.- El liquidador o quien haga sus veces tendrá las facultades de representación, administración y disposición necesarias para concluir las operaciones en curso, con las mismas limitaciones señaladas al Director Ejecutivo. En consecuencia, las que superen tales límites, deberán ser autorizadas por el Consejo Directivo Nacional, al igual que la provisión de cargos absolutamente indispensables para adelantar la liquidación. El liquidador dará cumplimiento a las normas especiales vigentes sobre liquidación de personas jurídicas sin ánimo de lucro, elaborará el inventario y avalúo de bienes y derechos cuya titularidad corresponda a la Confederación, procederá a la cancelación del pasivo de la entidad teniendo en cuenta las normas sobre prelación de créditos. El remanente, si lo hubiere, una vez atendido el pasivo externo de la entidad, se entregará a una o varias entidades privadas sin ánimo de lucro, de preferencia aquellas en las cuales haya participado a cualquier título la Confederación, de objeto igual, similar o complementario al de la misma, según decisión de la Asamblea General.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO.- ACTA DE LIQUIDACIÓN.- Concluida la liquidación, el liquidador o liquidadores rendirán cuentas de su gestión a la Asamblea General; protocolizarán copia del acta de aprobación de la liquidación y sus anexos en una notaría y enviarán copia auténtica de la escritura a la autoridad o autoridades competente.



DAVID RICARDO MARTINEZ DALLOS
Presidente Asamblea



LILIANA RODRIGUEZ BURGOS
Secretaria y Representante legal CCONG